

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **NOHORA MÓNICA SIERRA ABELLÓ** contra **E&L TRANSPORTES ESPECIALES LTDA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Señaló la accionante que radicó una solicitud de trámite de insolvencia de persona natural ante el Centro de Conciliación Constructores de Paz, siendo incluida la empresa E&L Transportes Especiales Ltda en calidad de acreedora, sin embargo, la misma no compareció a la audiencia de negociación. Explicó que, una vez celebradas las audiencias, por votación presentada por los acreedores, se celebró acuerdo de conciliación el 15 de enero de 2020, donde posteriormente se vinculó a la accionada, no obstante, no se cumplieron los requisitos previstos por la Secretaria de Movilidad, para obtener la tarjeta de operación de un vehículo.

Por lo anterior, el 6 de mayo de 2021 elevó ante la empresa E&L Transportes Especiales Ltda. derecho de petición, en la cual, solicitó se efectuara las acciones encaminadas para surtir los trámites pertinentes con el fin de lograr la obtención de la tarjeta de operación del vehículo de placas TSO540 ante la Secretaria de Movilidad.

Comunicó que la entidad accionada, a pesar que recibió el mismo, no ha ofrecido respuesta de fondo a la misma, por lo que considera con ese actuar, se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 23 de junio de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la acción constitucional y sus anexos a la empresa **E&L TRANSPORTES ESPECIALES LTDA**, a fin de pronunciarse sobre las pretensiones del accionante.

La Representante Legal de **E&L TRANSPORTES ESPECIALES LTDA**, indicó que efectivamente el 6 de mayo de 2021, se radicó derecho de petición ante la entidad que representa, sin embargo no se supervisó con regularidad la carpeta de correos no deseados, acaeciendo a que no tuvieron conocimiento de las pretensiones efectuadas por la actora.

Afirmó que, en atención al requerimiento efectuado por esta instancia, el 25 de junio de 2021 emitió la respuesta a favor de la demandante, siendo notificada al correo legal1@rescatefinanciero.com. Solicitando la improcedencia de la acción de tutela al constatarse la existencia de un hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la empresa **E&L TRANSPORTES ESPECIALES LTDA**, vulneró el derecho de petición a la accionante, o por el contrario se evidenció la constatación de un hecho superado.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimada para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la empresa **E&L TRANSPORTES ESPECIALES LTDA**, es una entidad de carácter privada a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 23 de junio de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados comenzó desde el mes de mayo del

presente año, cuando la entidad accionada no procedió a dar contestación a los postulados requeridos por la actora, después de transcurrido aproximadamente dos meses.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que la señora **NOHORA MÓNICA SIERRA ABELLÓ**, interpuso acción de tutela en contra de la empresa **E&L TRANSPORTES ESPECIALES LTDA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, pues al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la petición elevada y radicada ante la entidad el 6 de mayo de 2021, mediante la cual solicitó se efectuara las acciones encaminadas para surtir los trámites pertinentes con el fin de lograr la obtención de la tarjeta de operación del vehículo de placas TSO540 ante la Secretaria de Movilidad.

Ahora bien, por su parte la entidad accionada, manifestó que el 25 de junio de 2021 atendió el derecho de petición elevado por la accionante, en punto de lo que fuera objeto de pretensión, el cual fuere notificado en la dirección de correo aportada por la demandante.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia, T -103 de 2019 dispuso:

“El derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

Igualmente la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 230 de 2020 de la siguiente manera:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y (iii) a la notificación de la decisión al peticionario”.

Expuesto lo anterior, se debe concluir que el derecho de petición fue radicado el 6 de mayo de 2021 ante el correo info@eyltransporte.com de la empresa **E&L TRANSPORTES ESPECIALES LTDA**, de conformidad a la Constitución Política en su artículo 23 y en concordancia con el Código Contencioso Administrativo, establecen como regla general, el deber de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular

formuladas por los interesados, en un término no superior a quince días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo.

Así las cosas, después de revisados los medios probatorios aportados en la acción de tutela, se constató que la entidad accionada emitió una respuesta al derecho de petición, en donde se le informa a la accionante que: (i) respecto a la solicitud de informar sobre los vehículos que disponen como afiliados en el parque automotor, (ii) expedición de los certificados sobre la existencia de los contratos vinculantes vigentes de los vehículos vinculados y (iii) certificación expedida por la compañía de seguros en la que conste los vehículos que están amparados con pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual; no es posible proceder con lo pretendido, por cuanto es una información confidencial, teniendo como fundamento la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012.

Respuesta que fue notificada el 25 de junio de 2021, al correo legal1@rescatefinanciero.com, email que concuerda con el aportado por la accionante en el escrito de petición, de la cual tuvo conocimiento la demandante, de conformidad al pantallazo de envió remitido por la empresa accionada.

En este orden de ideas se debe concluir que la respuesta al derecho de petición guarda consonancia con lo peticionado, al punto que hubo un pronunciamiento frente a la solicitud en concreto que realizara la señora **NOHORA MÓNICA SIERRA ABELLÓ**, lo que no implicaba obtener una respuesta favorable a su pedimento en concreto, sino un pronunciamiento claro y expreso al respecto.

En ese orden de ideas, la respuesta emitida por la entidad accionada, enuncia el cumplimiento de una orden que desnaturaliza el objeto de la tutela. Por lo manifestado con anterioridad, se encuentra que cesaron los

motivos que originaron la presente acción de tutela, por lo que no existe vulneración o amenaza actual a derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez

constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición incoada por la señora **NOHORA MÓNICA SIERRA ABELLÓ**, ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo planteado en el derecho de petición presentado el 6 de mayo de 2021, mediante respuesta del 25 de junio del año en curso, al punto que existió pronunciamiento a cada uno de sus cuestionamientos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de la ciudadana **NOHORA MÓNICA SIERRA ABELLÓ**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50048bc705d38fd93974ccbe8ef75fd0d83fb279d071d5e1ba4aa0ed
b12d1522**

Documento generado en 07/07/2021 09:18:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>